Exp. N° 200.07.06-560

Proceso de Control y seguimiento

AUTO 500.6-22-3034 **FECHA** 14 OCT 202.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LOS AUTOS No.500.6.21-1250 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2021 Y No. 500.6.22-0947 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.15.07-0359 del 27 de abril del 2007, otorgó Licencia Ambiental al señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadania No. 74.751.011 de Aguazul-Casanare, para la explotación y beneficio de un volumen máximo de 15.000 m3/año, de un yacimiento de minerales industriales y arcillas, en el área comprendida dentro del polígono concesionado por INGEOMINAS, mediante contrato de concesión No. HHG-15171 del 19 de febrero de 2007, el cual se encuentra localizado en la vereda Iguamena, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término del contrato de concesión, es decir, hasta el 20 de febrero de 2035.

A través de acto administrativo N° 500.6.21-1250 del 13 de Agosto de 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA, ordenó realizar un control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada dentro del presente expediente, con el fin de verificar el estado actual del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos.

El acto administrativo N° 500.6.21-1250 del 13 de Agosto de 2021, fue notificado mediante correo electrónico a ladrillerasantabibiana@hotmail.com -gerenciacomercial@ladrilleramaguncia.com, el dia 18 de Agosto del 2021.

A través de acto administrativo N° 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA, ordenó efectuar unos requerimientos al Señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA,, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.011 de Aguazul-Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0262 del 13 de abril de 2022.

El acto administrativo N° 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022, fue notificado mediante correo electrónico a ladrillerasantabibiana@hotmail.com, el dia 25 de mayo de 2022.

A través del memorando N° 400.21-1583 del 21 de Julio del 2021, el Subdirector Administrativo y Financiero de Corporinoquia, solicitó a esta subdirección, la aclaración del auto N° 500.6.20-1250 del 13 de Agosto de 2021, por presentarse inconsistencia en el correo electrónico del titular de la licencia ambiental.

Como resultado de la verificación documental y en atención a los argumentos de la solicitud presentada, efectivamente se pudo constatar que se generó un error en el correo electrónico del señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, al citar los correos ladrillerasantabibiana@hotmail.com-gerenciacomercial@ladrilleramaguncia.com, en este sentido, se hace necesario aclarar que el correo electrónico correcto es gereciageneral@ladrilleramaguncia.com.

AUTO N° 500.6-22-3034 FECHA 14 OCT 202.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturares y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la corrección de errores formales de los actos administrativos procede en el siguiente caso: *(...)*

> *"**CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011: "No habrá recurso contra los

actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente acto administrativo, por tratarse de un auto de trámite.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procede a aclarar el correo electrónico del señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, toda vez en la parte dispositiva de los siguientes Actos Administrativos: Del Auto No. 500.6.21-1250 del 13 de agosto de 2021 *"Por medio del cual se ordena Control y Seguimiento Ambiental"*, en su artículo tercero señala los correos electrónicos ladrillerasantabibiana@hotmail.com-gerenciacomercial@ladrilleramaguncia.com, de igual forma, el Auto No. 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022 *"Por medio del cual se efectúan unos Requerimientos"*, en su artículo Cuarto señala el correo electrónico ladrillerasantabibiana@hotmail.com, en este sentido, se hace necesario aclarar que el correo electrónico correcto es el gereciageneral@ladrilleramaguncia.com, con el fin que produzca los efectos legales debidos.

En mérito de lo expuesto; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo tercero del auto No. 500.6.21-1250 del 13 de Agosto de 2021, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO TERCERO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.011 de Aguazul-Casanare,en el Centro Empresarial Iwoka, ubicado en la carrera 11 No. 21 – 90, en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, o al correo electrónico: gerenciageneral@ladrilleramaguncia.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo Cuarto del auto No. 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO CUARTO**: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.011 de Aguazul-Casanare,en el Centro Empresarial Iwoka, ubicado en la carrera 11 No. 21 – 90, en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, o al correo electrónico: gerenciageneral@ladrilleramaguncia.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley*

AUTO 500.6-22-3034 **FECHA** 14 OCT 2022

1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos contenidos en el auto No. 500.6.21-1250 del 13 de agosto de 2021 y en el auto No. 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022, que no hayan sido objeto de modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.751.011 de Aguazul-Casanare,en el Centro Empresarial Iwoka, ubicado en la carrera 11 No. 21 – 90, en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, o al correo electrónico: gerenciageneral@ladrilleramaguncia.com, o a quien autoricen legalmente para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir, copia del presente auto a la oficina de recaudos de CORPORINOQUIA, para los fines que estime pertinentes, una vez se comunique al interesado.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el articulo Segundo del auto No. 500.6.21-1250 del 013 de Agosto de 2021, y el artículo primero del auto No 500.6.22-0947 del 12 de Mayo de 2022 procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Gustavo Vargas
Profesional Universitario/Control y Seguimiento SCCA

Proyectó: Leidy Francisny Guatibonza Cala
Apoyo Jurídico/Control y Seguimiento SCCA
CPSP No. 120-12-13-22-546 de 2022

Expediente No. 200.07.06-560